



Bogotá D.C., 05 de marzo del año 2021

Señores  
**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**  
**GESTIÓN DE COMPRA DE BIENES Y SUMINISTROS**  
Ciudad

**REFERENCIA: SOLICITUD DE VERIFICACION DE OFERTAS SEGÚN DECRETO 551 DE 2020 DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 02 QUE TIENE POR OBJETO; “COMPRA DE EQUIPOS E IMPLEMENTOS PARA LAS INICIATIVAS DE FORTALECIMIENTO COMUNITARIO.”**

Respetuoso saludo.

Teniendo en cuenta las respuestas brindadas por el comité evaluador, es preciso manifestarles nuestra inconformidad sobre las acciones tomadas por la Universidad en virtud del presente proceso de contratación, y dada la inobservancia de nuestra legislación por parte del contratante, donde se vislumbra un yerro de apreciación de parte de la Universidad, toda vez que como bien sabemos Colombia es un país de Estado de Derecho, que por tanto sus normas y legislación no pueden ser pasadas por alto, en virtud a que si bien es cierto la presente contratación esta cobijada bajo el marco normativo del régimen de contratación de derecho privado, también es cierto que los recursos con los cuales se realizara la presente contratación, provienen de las arcas del Gobierno Nacional, es decir son recursos publico, pues provienen del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. DPS-208 de 2019 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, que tiene por Objeto; *“Ejecutar el Programa Familias en su tierra FEST para contribuir a la estabilización socioeconómica de los hogares víctimas de desplazamiento forzado, retornados a reubicados en condición de vulnerabilidad focalizados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- PROSPERIDAD SOCIAL.”*, proveniente del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. 03 de 2019 publicado en la pagina del Secop II por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL.

Que como quiera que son recursos públicos, entonces el presente proceso de contratación está sometido al Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, en el cual se establece que las entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública deberán aplicar en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, **los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política.**

De la misma manera tenemos lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 en el cual se establece:



*“Artículo 44. Sujetos disciplinables. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

*El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.*

***Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.***

***Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos...*** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Visto lo anterior, se colige que las actuaciones del presente proceso de contratación están regidas bajo los Principios de la Función Administrativa los cuales se encuentran enmarcados en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece;

***“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

El Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los principios que se deben aplicar en desarrollo de la Función Administrativa, los cuales son acogidos en la Ley 80 de 1993, por ser una ley de principios, así:

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*



1. **En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley**, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

2. **En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.** No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. **En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos** consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

5. **En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.**

6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

7. **En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.**

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este*



Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Ahora bien, comparando los bienes que los dos proponentes, **F.F SOLUCIONES S.A y TEK SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S**, pretenden no cobrar el impuesto de iva, se hace una comparación de los mismos con lo dispuesto en el **DECRETO 551 DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, así como las demás excepciones tributarias en Colombia ,en los cuales no se evidencian estar incluidos los siguientes bienes;

ÍTEM	NOMBRE DEL ELEMENTO	ESPECIFICACIONES Y/O REFERENCIA
6	Kit de glucometri□a	Glucometro kit x 4 + 59 tirillas + 200 lancetas
9	Otoscopio fibra o□ptica	Otoscopio de fibra óptica con luz LED, mínimo 3 espéculos/aumentos y almohadillas intercambiables que varían de diferentes tamaños, Baterías 2 baterías AA.
20	Cuellos ortope□dicos	Cuello o collarín cervical rígido inmovilizador por tallas

Respecto del Ítem No 6 “**Kit de glucometri□a**”, si bien es cierto el presente decreto habla de que esta excento el bien llamado “glucómetro”, también es cierto que el Decreto no habla de que estén excentos los KIT DE GLUCOMETRIA compuestos por Glucometro kit x 4 + 59 tirillas + 200 lancetas, en tal sentido no debe tenerse por incluido tal ítem, pues la interpretación tanto legal como tributaria respecto de la ley, debe hacer de manera exegética y puntual, pues no incluirse como excepto un elemento similar mas



otros elementos no incluidos en la ley, pues ya se trata de un bien diferente, lo cual sería objeto de sanción por parte de la Dian.

**De la misma manera se procedió a consultar y se logró evidenciar que los ítems Nos 9 y 20 respectivamente, no están incluidos en el presente Decreto aquí mencionado ni en las demás excepciones tributarias, de tal suerte que los proponentes debieron haber discriminado el IVA y a subes haberlo sumado a sus ofertas.**

Cabe resaltar que al permitirle a dichos proponentes no cobrar un IVA por unos bienes que no son exentos, involucra a la universidad por omisión y participación en el ilícito, de conformidad con el Decreto 551 de 2020, como lo dispone su artículo 3 el cual me permito transcribir:

**“Artículo 3. Incumplimiento de las condiciones y requisitos.** El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 1 y los numerales 2.1 y 2.2. del artículo 2 del presente Decreto Legislativo dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA- en la importación y en las ventas en el territorio nacional de los bienes de que trata el presente Decreto Legislativo, y por lo tanto la importación y/o la venta, según el caso, estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario.

**El incumplimiento de los deberes de que tratan los numerales 2.3 y 2.4. del artículo 2 del presente Decreto Legislativo dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. La misma sanción se aplicará cuando la información tenga errores o se presente extemporáneamente.**” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

De continuar la universidad aceptando como exentos de IVA unos bienes que no están cobijados por la normatividad, darán lugar a las investigaciones de rigor, en virtud a que la universidad estaría promocionando junto con esos dos proponentes el defraudar al estado colombiano conforme lo establece el artículo 434B de la Ley 2010 de 2019, que reza:

**“Artículo 434B. Defraudación o evasión tributaria.** Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, **el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare,** o que en una declaración tributaria omite ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.”



Por lo que se demuestra que sus ofertas económicas presentadas por los proponentes; F.F SOLUCIONES S.A y TEK SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S, no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones en el numeral 1.7. **Condiciones Generales de obligatorio cumplimiento**, en el cual se establece;

***“...Los precios ofrecidos en la convocatoria deberán ser en pesos colombianos, discriminando el IVA para aquellos que les aplica, según el formato y el caso para cada equipo o implemento...”*** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Vemos con preocupación la forma de como el comité evaluador, deja pasar por alto nuestras observaciones, trasgrediendo las normas de derecho y régimen tributario de Colombia, por cuanto simplemente se limita a escudarse en las reglas del pliego de condiciones, restando importancia a nuestra normatividad vigente.

Interpretando inocuamente nuestras observaciones, por cuanto lo que siempre se ha solicitado es que se realice una corrección aritmética de las ofertas, corrigiendo los valores de IVA que corresponden o no a algunos ítems no grabados.

Consecuente con lo anterior, este proponente con sus observaciones, esperaba que la Universidad se tomara el trabajo de revisar a fondo lo acontecido en el presente proceso, pero entonces en vista de la inobservancia de parte de la Universidad de el estado de derecho y normatividad vigente y aplicable al presente proceso, dados los anteriores argumentos de hecho y derecho, nos permitimos solicitar respetuosamente lo siguiente:

1. En virtud a que ya la universidad concluyo según las respuestas que no es posible realizar una corrección aritmética de las ofertas (en igualdad de Condiciones), amen de que supuestamente el régimen de contratación se lo prohíbe, solicitamos de manera respetuosa y comedida, se verifique previo a la adjudicación del presente proceso, se tenga en cuenta como valida nuestra oferta, por ajustarse a lo establecido en las reglas del Pliego de Condiciones del presente proceso, tal y como se presento, ya que de todas formas se esta discriminado el IVA, el cual será declarado y pagado oportunamente a la Dian.
2. Se de aplicación a lo dispuesto en los pliegos de condiciones en los numerales 1.7. Condiciones Generales de obligatorio cumplimiento, en especial al numeral 3.6 Adjudicación del contrato el cual establece:

***“La evaluación y calificación de las propuestas se hará bajo los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva.”***

***Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la adjudicación se hará en forma integral al proponente que haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados y que haya presentado la mejor oferta económica.”***

Lo anterior queré decir, **que los proponentes antes mencionados, NO CUMPLIERON CON LA OBLIGACIÓN DE DISCRIMINAR EL IVA DE LA**



**TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE APLICA CONFORME A LA LEY**, en tal sentido se debe dar por inadmisibles sus ofertas, por cuanto incumplieron las Condiciones Generales de obligatorio cumplimiento, entendiéndose que no puede darse cumplimiento parcial, puesto que al discriminar unos valores como EXENTOS Y NO LO SON, se esta realizando un ofrecimiento con el cumplimiento parcial

3. Que en caso de que la universidad insista en la descabellada decisión de adjudicar el contrato a unas empresas que no cumplen con los requisitos mínimos, apoyando la evasión de impuestos ocasionando la defraudación del erario publico, se notificara a la DIAN, sobre lo actuado en el presente proceso por parte de los proponentes y de la Universidad para lo de su competencia.
4. Que por estar probado que nuestra oferta cumple con todos los requisitos establecidos en el presente proceso, mas aun cuando es incierto si para el momento de la facturación del futuro contrato, los bienes a hoy exentos, aun continúan de la misma manera, toda vez que la norma aplica mientras dure la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el Covid – 19, en tal sentido nuestra oferta se ajusta al presupuesto exigido, a las condiciones técnicas, jurídicas, financieras y económicas, se le adjudique el contrato en mención, por estar demostrado que resulta ser la oferta mas beneficiosa y conveniente para la Universidad.
5. Que en caso de no ser procedente las anteriores solicitudes, se de aplicación a lo dispuesto del numeral 3.2.5 Declaratoria de desierta, previa demostración y comprobación de la razón por la cual se toma dicha decisión.

Para finalizar presentamos excusas a la Universidad por nuestra insistencia, pues nuestra razón de ser no es controvertir con las entidades convocantes, ni mucho menos presentar observaciones a los demás proponentes, pero como entenderán en este caso vemos que se están trasgrediendo nuestros derechos dentro de un estado de derecho, del cual confiamos la universidad sea respetuosa y apegada.

No obstante, lo anterior, queremos decirles que la FERRETERIA con la cual pretenden contratar, presenta una experiencia de los año 2003 y 2004, lo cual no es garantía de que sean una empresa con conocimiento actualizado del comercio condiciones técnicas del presente proceso, pues de casi 18 años atrás a hoy las condiciones técnicas y comerciales han variado mejorando de manera significativa, por tanto su basta experiencia resulta ser inocua, por ello rogamos no dejarse llevar por sus oscuras observaciones contra este proponente.

Atentamente.



**DIANA MILENA LEGUIZAMON LEALL**  
Cedula de Ciudadanía No 52.282.648 de Bogotá  
Representante Legal